NUR <25430-60-00-000-2019-00007-00
Ubicación 1722
Condenado EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ
C.C # 11445891

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 862/863/864 del VEINTINUEVE (29) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

NUR <25430-60-00-000-2019-00007-00
Ubicación 1722
Condenado EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ
C.C # 11445891

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rancho Ext

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Radicado:	25430-60-00-000-2019-00007-00 ACUMULADO 25430600066020180074200
Interno:	1722
Condenado:	**EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPMS DE BOGOTA LA MODELO
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	CORRIGE AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-564 DE MAYO 31 DE 2021 REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 862/863/864

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la **corrección del Auto Interlocutorio No. 2021-564 del 31 de mayo de 2021**, que reconoció redención de pena y el eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y otorgamiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL,** al sentenciado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ**, de conformidad con la documentación allegada por el establecimiento penitenciario y la solicitud del sancionado.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de marzo de 2019, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cundinamarca, condenó a **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 11.445.891 de Facatativá Cundinamarca**, a la pena principal de 50 MESES DE PRISION y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al haber sido hallado responsable de los delitos de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo dicha sanción **privado de la libertad desde el 22 de agosto de 2018**, cuando fue capturado en flagrancia y se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 26 de noviembre de 2019, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 4 de marzo de 2020, se decretó **ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS**, impuestas en los Radicados Nos. 25430-60-00-660-2018-00742-00 y 25430-60-00-000-2019-00007-00, fijando como **PENA ACUMULADA en 66 MESES DE PRISION** y multa de 1.352 SMLMV, por los delitos de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

En el Radicado No. 25430-60-00-660-2018-00742-00, el penado estuvo privado de la libertad durante los días 30 y 31 de mayo de 2018, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

5.- Al sentenciado se le **ha reconocido redención de pena,** así:
- **35 días**, el 26 de noviembre de 2019.
- **48.5 días**, el 9 de noviembre de 2020.
- **39 días**, el 28 de diciembre de 2020.
- **(117.5 días sic) el monto correcto es 79 días**, el 31 de mayo de 2021.

6.- El 25 de mayo de 2021, se recibe OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-17101 del 13 del mismo mes y año, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remite documentos sobre redención de pena y libertad condicional del penado

7.- El 25 de mayo de 2021 se recibe del correo 472, proveniente del INPEC, Carrera 56 No. 18 A – 47, manuscrito con firma de **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ y huella dactilar impresa,** solicitando se le conceda la Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA CORRECCION DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. NO. 2021-564 DEL 31 DE MAYO DE 2021

Se tiene de la actuación obrante en el paginario, que el 31 de mayo de 2021, en AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-564 del 31 de mayo de 2021, en la parte considerativa del mismo, este Despacho efectuó la valoración correspondiente a los Certificados de Cómputos Nos. 11758782 y 18016232, emitidos por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por las 1264 horas de trabajo desempeñado por el interno **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** durante los meses de julio a diciembre de 2020 y luego de hacer correctamente la operación aritmética de dividir dicho monto de horas en 16, resulto un total de **79 días a redimir de la pena de prisión** que cumple el sentenciado; no obstante por error involuntario se digitó de manera equivocada el quantum de 117.5 días, como tiempo de redención, en el NUMERAL PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del precitado proveído.

De acuerdo con lo anterior y como es bien sabido, las irregularidades cometidas en el curso de la actuación, no pueden atar al juez, ni a las partes y el funcionario judicial tiene el deber de corregir los errores no sancionables con nulidad, en que haya incurrido.

Por tanto, como la imprecisión aquí explicada, consiste en un error de digitalización, se reitera involuntario, es procedente corregir NUMERAL PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-564 del 31 de mayo de 2021, **indicando que se reconoce 79 días de redención a la pena privativa de la libertad, que cumple EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, por las 1264 horas de trabajo desempeñado, durante los meses de julio de diciembre de 2020** y no 117.5 días, como erradamente se escribió.

DE LA REDENCION DE PENA

Como se dejó dicho, la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, allegó con el precitado oficio, Certificado de Cómputos TEE No. 18124185 del 5 de mayo de 2021, de actividades para redención realizadas por **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el referido certificado se tiene que el sentenciado **trabajó 616 horas** en el AÑO 2021 durante los meses de enero (208 hrs.), febrero (192 hrs.) y marzo (216 hrs.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa del precitado certificado, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y enseñanza del centro penitenciario, catalogó como **SOBRESALIENTE** el estudio adelantado por el penado durante los meses de enero a marzo de 2021.

En el mismo sentido, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica actualizada del interno y certificación sobre el historial de Calificación de Conducta del 12 de mayo de 2021, en que se relacionan las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ** como **EJEMPLAR** entre el 3 de noviembre de 2020 y 2 de mayo de 2021.

Se tiene, entonces, **SE REUNEN LOS REQUISITOS** del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, respecto de las labores desempeñadas por el condenado y conforme con el artículo 82 ibídem, que preceptúa que, por cada dos días de labores desempeñadas por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de trabajo diarias, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa, la de REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS, por lo que se reconocerán **38.5 DÍAS DE REDENCIÓN a la pena del sentenciado,** que corresponden a las **616 horas de trabajo** adelantado durante dicho lapso.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Tal como se indicó antes, el penado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ** solicita se le conceda la Libertad Condicional, en los términos del artículo 64 del C.P., por cuanto teniendo en cuenta la redención de pena, cumple con el factor objetivo, argumenta ampliamente el aspecto de la valoración de la conducta punible por parte del Juez de ejecución de penas, al estudiar la viabilidad de la libertad condicional, recordando pronunciamientos jurisprudenciales al respecto. Hace alusión al tiempo que ha estado privado de la libertad en los diferentes establecimientos penitenciarios, las diferentes clasificaciones en fase y las actividades para redención de pena que ha venido realizando en el penal, las certificaciones que se han emitido al respecto, solicitando al Despacho se reconozca el tiempo correspondiente a los meses que se encuentran pendientes. Finalmente informa datos sobre su actual arraigo y adjunta fotocopias simples de declaración extraproceso, recibo de servicios público y certificaciones emitidas por el establecimiento penitenciario.

De otra parte, Como se indicó, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió entre otros documentos:

- Cartilla Biográfica actualizada del interno, en que se relacionan las diferentes actas mediante las cuales, se calificó la conducta del penado, como **EJEMPLAR,** desde el 5 de marzo de 2019 al 2 de mayo de 2021.
  Además, no registra ninguna anotación sobre sanciones disciplinarias.
  Finalmente, se consigna que el penado inició el proceso de tratamiento penitenciario desde el 12 de julio de 2019 y el 12 de noviembre de 2020 alcanzó la FASE MEDIA DE SEGURIDAD**.**

- Resolución No. 1132 del 13 de mayo de 2021, en que el Consejo de disciplina del centro carcelario CONCEPTUA FAVORABLEMENTE, para que el Juzgado Ejecutor considere de acuerdo a las facultades legales si otorga o no la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado**, en virtud del cumplimiento de las tres quintas partes de la condena.**

En cuanto al subrogado requerido, se tiene que la **Libertad Condicional**, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez se encuentren reunidos los requisitos expresamente señalados en el actual artículo 64 del Código Penal, que establece:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> ***En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado**. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.".* (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, tenemos que dicha norma, aplicable para el presente caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, **más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible**.

Tal como lo estipula la norma, deberán concurrir todos los condicionamientos legales para dicha concesión, de manera tal que ante la ausencia de alguno de ellos, resultaría improcedente el mecanismo sustitutivo.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

1. En cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ.**

Es pertinente recordar en este punto al sentenciado, que el tema de la valoración de la conducta punible, por parte del Juez de Ejecución de Penas, para efectos de emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la Libertad Condicional, ha sido objeto de reiterados pronunciamientos y precisiones por parte de la Corte Constitucional y Sala Penal de la Suprema de Justicia. Inicialmente, dejando en caro que la valoración de la conducta ilícita que el Juez ejecutor realice, ha de ceñirse a la evaluación realizada por el fallador en la sentencia.

Concluyendo la Corte Constitucional que:
- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " ***la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo*** *(valoración legal, modalidades y móviles),* ***es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social****, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a protegera la comunidad de nuevas conductas delictivas"*, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: *"**De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible, a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional**. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."* (negrilla del Despacho).

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar las conductas punibles en el caso concreto;

En el Radicado No. 2018-00742, aquí acumulado, se observa que **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por cuanto el 30 de mayo de 2018, fue sorprendido por la autoridad de policía, en el barrio San José del municipio del Rosal, con dos bolsas plásticas cuyo interior contenía 1.6 gms de cocaína y sus derivados, logrando contactar a quien compraría dicha sustancia en $15.000.oo.

De otra parte, en el Radicado 2019-00007, se evidencia que el señor **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** fue condenado por los delitos de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por cuanto este, junto con otros sujetos, hacía parte de una organización dedicadas a la comercialización de estupefacientes en cantidades menores, en el municipio de El Rosal Cundinamarca, estableciéndose que este realizó venta de bazuco y cocaína, por lo menos en dos oportunidades, para el 9 de febrero de 2018.

Advierte el fallador que las conductas punibles despegadas por el sentenciado, general un alto grado de reproche, dado que frente al caso se estaba ante una actividad que se encontraba totalmente organizada, cuyo fin único era la venta de sustancias alucinógenas, que aunque no se realizaban en gran cantidad, si perjudicaban a la sociedad, causando daño incalculable, en la medida que se determinó que los sentenciados eran reconocidos por ser vendedores habituales de dichas sustancias, ubicándose en puntos estratégicos para su actuar.

Por tanto, el comportamiento desplegado por el sancionado, vulneró en alto grado nocivo el bien jurídico de la SALUD PUBLICA, por que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la

valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas de convivencia y orden social,** Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

2. Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 66 MESES DE PRISION y **las tres quintas partes** de dicho monto equivalen a **39 meses y 18 días.** Se tiene que el penado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** ha cumplido hasta la fecha **43 MESES Y 9 DIAS** de tal sanción, que resulta de sumar 35 meses y 9 días de privación física (el 30 y 31 de mayo de 2018 y desde el 22 de agosto de 2018 hasta la fecha) y 8 meses de redención reconocida hasta el momento. Por tanto, se infiere que **se suple el requisito de carácter objetivo.**

3. En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que en el Radicado No. 2018-00742, **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** fue sancionado, en virtud de preacuerdo celebrado con la fiscalía, obteniendo alivio punitivo y logrando menor desgate para la administración de justicia.

De otra parte, en el proceso que se adelantó en el Radicado No. 2019-00007, **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos mediante preacuerdo celebrado con la fiscalía, lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia, pero también la correspondiente rebaja punitiva.

En lo que atañe al comportamiento durante su permanencia intramural, el establecimiento penitenciario aportó documentos correspondientes, en que se da cuenta que, durante el tiempo que ha estado a disposición de este proceso, el condenado, ha observado dentro del penal, CONDUCTA **EJEMPLAR,** desde el desde el 3 de marzo de 2019 al 2 de mayo de 2021. Por lo que con la Resolución No. 1132 del 13 de mayo de 2021, el Consejo de Disciplina del penal emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, al cumplir las tres quintas partes de la pena.

Se desprende además de la documentación obrante en el paginario, que el sentenciado ha desarrollado actividades productivas que aportan a su resocialización.

De otra parte, se resalta en la Cartilla Biográfica actualizada, que el penado no registra sanción disciplinaria alguna.

En cuanto al **proceso del tratamiento penitenciario recomendado a EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** se reitera que se allegó por el establecimiento penitenciario cartilla biográfica actualizada en que se consigna que el prenombrado, inició dicho proceso, desde el 12 de julio de 2019 y el 12 de noviembre de 2020 alcanzó la FASE MEDIA DE SEGURIDAD.

De esta manera se encuentra demostrado que el sentenciado, ya superó dos fases de su tratamiento penitenciario y de acuerdo con la evaluación efectuada por el consejo del establecimiento penitenciario, alcanzó lo objetivos y criterios de éxito propuestos por el equipo interdisciplinario, para ser promovido a la fase mediana de seguridad; por lo que se cuenta con concepto favorable sobre el avance en el tratamiento sugerido para el penado y es viable concluir que el mismo ha influido en forma positiva para su resocialización.

En consecuencia, se evidencia que ya se encuentra acreditado este requisito legal.

4. Frente a la reparación de la víctima, se advierte del contenido de la sentencia que aquí se ejecuta, que el sancionado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** no fue condenado al pago de perjuicios ocasionados con los delitos cometidos, ni se tiene noticia de que se haya iniciado incidente de reparación integral; siendo pertinente que de acuerdo con la naturaleza de los punibles sancionados, la afectada es la sociedad en general, sin que se encuentre acreditada persona en particular como víctima. En consecuencia, no es exigible este presupuesto para efectos del subrogado reclamado.

5. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*.**

En el caso bajo examen, se advierte que el penado informa que acredita su arraigo con declaración extraproceso de su hermano JOSE ABELARDO DUARTE RODRIGUEZ y una fotocopia simple con apartes ilegibles de un recibo de servicio público de "enel CODENSA S.A.", fechado en abril de 2021 y en que se relaciona como dirección de residencia **VEREDA PASO ANCHO, EL PORVENIR DE FACATATIVA, CUATRO ESQUINAS DE BERMEO**; sin embargo, tales manifestaciones y documentales, no son suficientes para demostrar su arraigo familiar y social. Por lo que es necesario solicitar al Area de Asistencia Social de esta especialidad, la verificación de este aspecto.

Es así, que no se encuentra establecido en el paginario, hasta el momento que el penado cuente con algún lugar en donde residirá una vez se le otorgue su libertad y se pueda determinar que existen personas que lo conocen y lo apoyaran afectiva y económicamente, que la comunidad del sector lo recibirá y este no representará riesgo para los bienes jurídicos protegidos legalmente, que lo habitantes del inmueble lo apoyarán para que continúe avanzando en su proceso de resocialización y readaptación a la comunidad; por lo que se puede asegurar que por el momento **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, NO TIENE verificado ARRAIGO FAMILIAR, NI SOCIAL verificado**, como tampoco un nexo permanente con algún ciudadano o habitante en esta nación, de donde se pueda inferir que no va evadir el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan ante una eventual Libertad Condicional. Por tanto, si se le concediera la Libertad Condicional al condenado, el Despacho no tendría seguridad sobre su lugar de ubicación, por lo que ha de presumirse que el sancionado puede evadir el cumplimiento de la sentencia al ser dejado en libertad anticipada. En consecuencia, **no se reúne este requisito para hacer viable el subrogado de la Libertad Condicional**.

Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ y la no verificación de su actual arraigo familiar y social, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario hasta tanto se establezca fehacientemente el inmueble y núcleo familiar donde tendrá su arraigo y domicilio, una vez recobre su libertad anticipada

Con base lo anterior se negará la libertad condicional al penado, hasta tanto se verifique el arraigo familiar y social del penado y así pueda concluir que ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social.

OTRA DETERMINACION

Con el fin de efectuar nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional o eventualmente la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., **SE DISPONE** que, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, SOLICIAR al AREA DE AISTENCIA SOCIAL del centro de servicios de estos juzgados,** se sirva designar profesional, que proceda a VERIFICAR EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del penado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ**, quien dice residirá en la **VEREDA PASO ANCHO, EL PORVENIR DE FACATATIVA, CUATRO ESQUINAS DE BERMEO** y que puede confirmar sus condiciones con su hermano JOSE ABELRDO DUARTE RODRIGUEZ al Teléfono No. 3506712350.

En dicha diligencia se indagará sobre:
- En lo posible dirección o nombre del inmueble, finca o predio de residencia, establecer con certeza y sustentando con pruebas documentales la dirección exacta, concreta y real en que el penado cumplirá el beneficio de libertad condicional o prisión domiciliaria que eventualmente se le conceda.
- Las personas que residen en el inmueble, que relación tiene con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Quien apoyará económica y afectivamente al penado.
- Si saben de las obligaciones contraídas por el sancionado y los residentes del lugar al eventualmente, cumplir en ese lugar, la pena impuesta o residir allí en libertad condicional.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de la prisión domiciliaria o libertad condicional.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-564 del 31 de mayo de 2021, **indicando que se reconoce 79 días de redención a la pena privativa de la libertad, que cumple EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ, por las 1264 horas**

de trabajo desempeñado, durante los meses de julio de diciembre de 2020, acorde con las consideraciones de dicho proveído y no 117.5 días, como erradamente se consignó en tal acápite.

SEGUNDO: RECONOCER 38.5 DIAS de redención a la pena de prisión, que cumple el sentenciado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. 11.445.891 de Facatativá Cundinamarca**, por las **616 horas de trabajo realizado, durante los meses de enero a marzo de 2021**, por los motivos de este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ identificado con C.C. 11.445.891 de Facatativá Cundinamarca,** por las razones consignadas en este proveído.

CUARTO: El Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acápite de OTRA DETERMINACION de esta decisión.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 06-08-21 HORA:
NOMBRE: Edwin
CÉDULA: 11445891
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR
Edwin Fernando Duarte

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
30 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

N.I. 1722 AUTOINT 2021-862 DEL 29 DE JULIO DE 2021- REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 3:58 PM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; sandracaballero24@yahoo.com <sandracaballero24@yahoo.com>; scaballero@defensoria.edu.co <scaballero@defensoria.edu.co>

1 archivos adjuntos (364 KB)

N.I. 1722 AUTOINT 2021-862 DEL 29 DE JULIO DE 2021- REDIME PENA NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 de julio de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ***ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

CPMS-BOG - LA MODELO 1722- 19- Despacho

Señores: Juzgado 19 de EPMS-BOG. LA MODELO
Cll 11 No 98-24 EDIFICIO KAISER

(R)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA MEMORIALES
FECHA: HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:
11/08/21

Asunto: Derecho de peticion Art. 23-29 de la C.N.
Repocision al Auto interlocutorio No 2021
862-863-864 del 29 de julio del 2021

Referencia. Art. 64 de la ley 599-200. Modificado por el art 30 de la ley 1709-2014 Sentencia T 019 del 2017 - T 640 del mismo año. Art 96 97 98 99 100 101 102-4 103 del 65-93

CORDIAL SALUDO.

Por medio de la presente y de manera educada, amparado en los art antes referidos me dirijo a su Honorable despacho:

El motivo de mi peticion es con el fin de acodir al recurso de reposicion por medio del cual en el auto interlocutorio de fecha 29-07-2021 No 862, 863, 864. Me fue negada la libertad condicional por falta de documentacion en lo que se debe al arraigo familiar. Pues efectivamente su señoria me argumenta que presente una copia simple de un recibo poco logible y la declaracion extraposeso a nombre de mi Hermano Jose Abelardo Duarte.

-Es por eso que en esta ocacion nuevamente le envio el original del extrajuicio extraproceso y una copia del recibo publico. Junto con la copia del documento de identidad de la persona en la cual manifiesta en la declaracion extraposeso como mi Hermano Jose Abelardo Duarte Rodriguez. de 44 años de edad. con No de cedula 93'341,536 de Palan tolima. quien recide en la Vereda -Paso ancho, finca el porvenir. Cuatro esquinas de Barmeo.

Siendo esta una vereda muy pequeña en el municipio de pacatativa via al rosal cundinamarca. por la entrada de cuatro esquinas donde reside mi Hermano. en la casa del señor. CARLOS LOZANO.B. propietario de la vivienda.

Por otra parte dejo el numero de telefono Celular de mi Hermano José Abelardo Duarte. Quien responde al Numero. 3506712350. el cual se desempeña como trabajador independiente en el area de Soldador y Mecanico. y el cual tambien me ofrece un trabajo en el momento de llegar hacer beneficiario del beneficio del Art. 64 del codigo penal Ruego: tambien Fotos del domicilio para una mayor Veracida en la comprovacion del arraigo.

por otra parte le solicito a su HONORABLE DESPACHO haga estudio de las horas laboradas por los meses de Abril a Junio del 2021 para la redencion de pena que me queda pendiente. Muchas Gracias por su atencion y espero su pronta y favorable respuesta.

DIOS LA BENDIGA

Cordialmente.

Edwin Fernando Duarte Rodriguez.
cc. 11 445 891 de Facatativa
TD. 384394
Patio Rancho ETERNO.

Notaria 2
FACATATIVA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO
IGNACIO CRUZ ORTIZ
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO 645

En el Municipio de **FACATATIVA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, República de COLOMBIA, **a los 16 días del mes de Abril de 2021** compareció ante mí: **IGNACIO CRUZ ORTIZ**, NOTARIO SEGUNDO Titular, el(la) señor(a) **JOSE ABELARDO DUARTE RODRIGUEZ**, mayor de edad, de **44** años, vecino(a) de FACATATIVA, residente en **EL PORVENIR-CUATRO ESQUINAS DE BERMEO-VEREDA PASO ANCHO**, teléfono **3506712350**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **93341536** expedida en **FALAN**, de estado civil **SOLTERO**, Ocupación: **INDEPENDIENTE**, y BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, DE MI LIBRE Y ESPONTÁNEA VOLUNTAD, DE ACUERDO A LA VERDAD Y PARA FINES EXTRAPROCESO, DECLARO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los mencionados anteriormente

SEGUNDO: DECLARO QUE ACOJO EN MI VIVIENDA UBICADA EN EL PORVENIR-CUATRO ESQUINAS DE BERMEO-VEREDA PASO ANCHO, A MI HERMANO DE NOMBRE **EDWIN FERNANDO DUARTE RODRIGUEZ,** IDENTIFICADO CON C.C. No.11445891 DE FACATATIVA, DE QUIEN ME HAGO RESPONSABLE EN CASO DE QUE SE LE CONCEDA LIBERTAD CONDICIONAL, MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ESTA DECLARACION SERA DESTINADA SOLO COMO PRUEBA SUMARIAL.

OBJETO: EN CASO DE LIBERTAD CONDICIONAL ANTE EL JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN BOGOTA D.C

ÉL (LA) DECLARANTE LEYÓ LA TOTALIDAD DE ESTA DILIGENCIA, LA APROBÓ Y FIRMA CONMIGO EL NOTARIO, QUE DE LO EXPUESTO DOY FE, SE ENTREGAN LAS DILIGENCIAS ORIGINALES AL (LA) INTERESADO (A) A SU COSTA, PARA FINES EXTRAPROCESO, DE CONFORMIDAD CON ÉL ARTÍCULO 299 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1557 DE 1989.

Declarante:

JOSE ABELARDO DUARTE RODRIGUEZ
C.C. 93341536 de FALAN

EL NOTARIO

NOTARIA SEGUNDA
IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO
FACATATIVA

IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO SEGUNDO Titular DEL CIRCULO DE FACATATIVA

COMO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE FACATATIVA

CERTIFICO:

QUE LA DECLARACION EXTRAPROCESO, RENDIDA POR **JOSE ABELARDO DUARTE RODRIGUEZ** A QUIEN IDENTIFIQUE CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **93341536** EXPEDIDA **FALAN** QUE ES PERSONA HABIL E IDONEA, FUE RECEPCIONADA CON EL LLENO TOTAL DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1557 DE 1.989. DERECHOS $13800 IVA $2622.

FACATATIVA **a los 16 días del mes de Abril de 2021**

EL NOTARIO,

NOTARIA SEGUNDA
IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO
FACATATIVA

IGNACIO CRUZ ORTIZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE FACATATIVA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

2257630

En la ciudad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Facatativá, compareció: JOSE ABELARDO DUARTE RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 93341536.

v5z56wpo2mn1
16/04/2021 - 10:40:30

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso EN CASO DE LIBERTDAD CONDICIONAL, rendida por el compareciente con destino a: TRÁMITE LEGAL .

IGNACIO CRUZ ORTIZ

Notario Segunda (2) del Círculo de Facatativá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z56wpo2mn1

7

enel

PARA PAGO Y CONSULTAS TU NUMERO DE CLIENTE ES: **1310081-3**

No. 645305815-6

NIT 830.037.459-9 Cr. 12A No. 53-80

Factura de Servicios Publicos

1 de 2

CLIENTE

CARLOS JULIO LOZANO B

VEREDA PASO ANCHO

EL PORVENIR - FACATATIVA - CUATRO ESQUINAS DE BERMEO

TOTAL A PAGAR	SUBSIDIO	PAGO OPORTUNO	FECHA SUSPENSION:
$25.470	($24.371)	13 AGO/2021	18 AGO/2021

EVOLUCION DEL CONSUMO

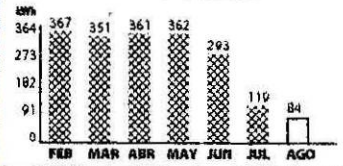

PERIODO FACTURADO:	01 JUL/2021 A 02 AGO/2021
TIPO LIQUIDACION:	Mensual
TIPO DE LECTURA:	Real
ANOMALIA:	Normal
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES:	314
PROXIMA LECTURA:	01 SEP/2021

INFORMACION DEL CONSUMO

TIPO MEDIDA	LEC. ACTUAL	LEC. ANTERIOR	DIFERENCIA	FACTOR	ENERGIA CONS.	ENERGIA FACT.
EAFP	28202	28118	84	1	84	84

FECHA DE EXPEDICION: 03 AGO/2021 **TOTAL CONSUMO:** (kWh)84

CALIDAD DEL SERVICIO

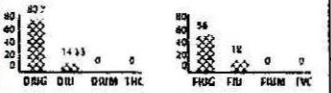

CD: 43383TR1 GD: 31 HC: 0 VC: 0 CEC: 0
PER: JUN/2021 Dn: 1266 CF: 253 MC: 0 MF: 1 %t: 12
Para mayor detalle consulte las resoluciones CREG 015 de 2018 y 036 de 2019

INFORMACION DE INTERES

ESTIMADO CLIENTE:
La Tarifa para el Consumo de Subsistencia (0 - 130 Kwh/

G:	239.5214	T:	41.571	D:	195.2614
CV:	59.4139	PR:	52.659	R:	26.8972
CU:	615.3239	CF:	0		

TARIFA MES JUL/2021 **VALOR kWH Prom** $580.2527

INFORMACION TECNICA

RUTA LECTURA:	40002252070042	NIVEL DE TENSION:	1
RUTA REPARTO:	40002252070039	COD. FACTURACION:	
ESTRATO:	2	GRUPO:	207
CIRCUITO-TRAFO:	ER12 - 43383TR1	MEDIDOR No:	24053411
CARGA (KW):	2	MEDIDOR No:	
SERVICIO:	Residencial		

DETALLE DE CUENTA

CONCEPTO:	SUBTOTAL
CONSUMO DE ENERGIA	
580.2527(Valor kWh) x 84(Consumo en kWh)	$48.741
RESIDENCIAL SUBSIDIO(50%)	($24.371)
SUBTOTAL VALOR CONSUMO	**$24.370**
COMPENSACION CREG 015/18 - RETROACTIVO	($9.200)
ESTE MES LA ENERGIA QUE DISFRUTASTE, TE COSTO $762 DIARIOS	
SUBTOTAL VALOR OTROS	**($9.200)**
SUBTOTAL VALOR DESCUENTOS	**$0**
SUBTOTAL CONCEPTOS ENERGIA	**$15.170**

CONCEPTO:	SUBTOTAL
PORTAFOLIO DE PRODUCTOS Y BENEFICIOS	
SEGURO ACCIDENTES PERSONAL OP.1	$10.300
SUBTOTAL PORTAFOLIO	**$10.300**

Numero de Cuenta	Factura de Servicios Publicos No
1310081-3	**645305815-6**

(415)7707209914258(8020)011310081364530581 56(3900)0000000025470

TOTAL A PAGAR:
$ 25.470

PAGO OPORTUNO:
13 AGO/2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.341.536

DUARTE RODRIGUEZ

APELLIDOS

JOSE ABELARDO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-MAR-1977

FALAN
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 A- M

ESTATURA G.S. RH SEXO

09-JUN-1995 FALAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-1500150-00013562-M-0093341536-20080617 0000485607A 1 1500006009

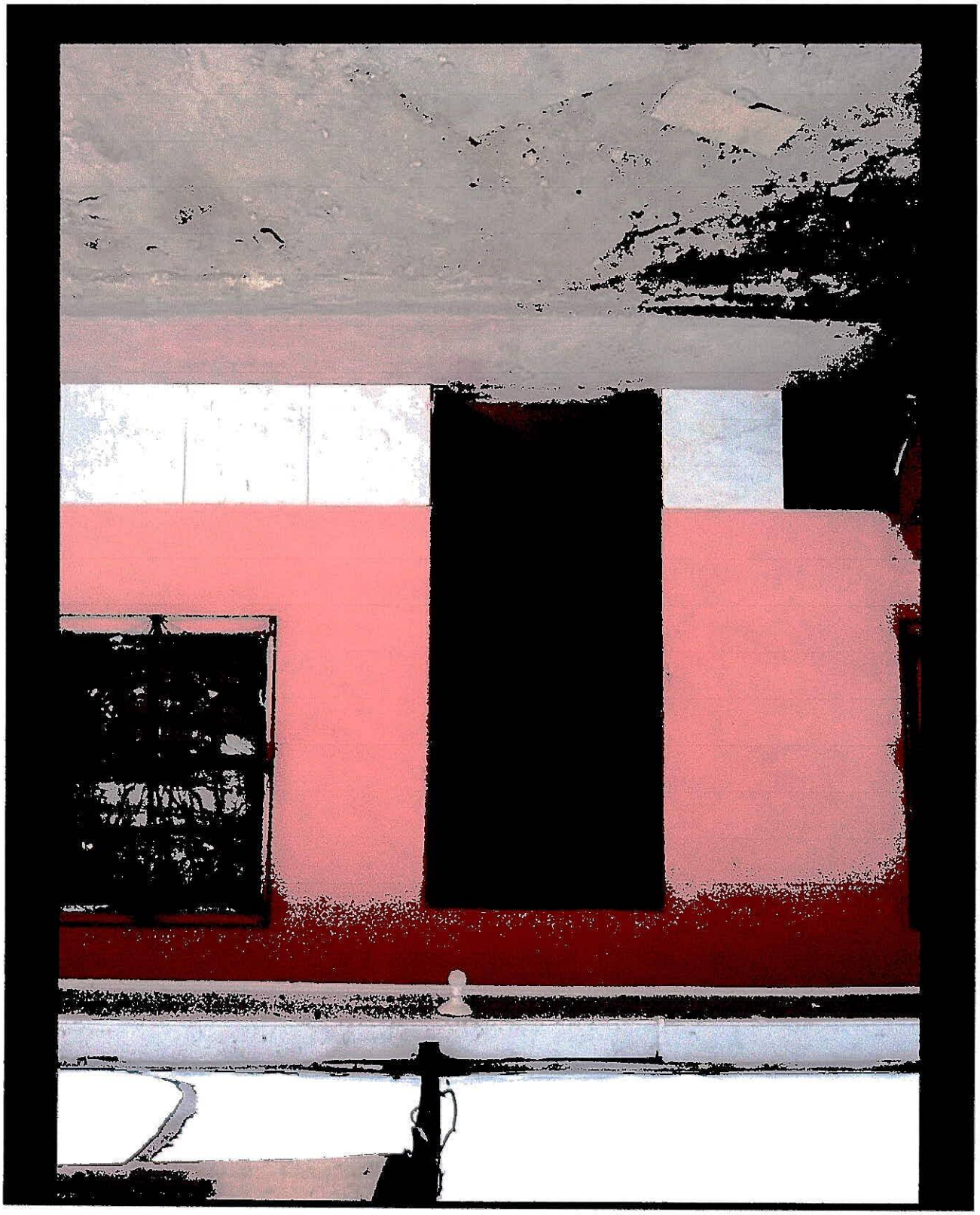

Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 CS 25 C 96
Atención al usuario: (571) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-
Mintic Concesión de Corre

Destinatario

JUZGADO 19 E.P M.S.
CLL. 11 # 9 A 24
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.
111711210
09/08/2021 11:19:13

Nombre/Razón
Dirección
Ciu
D